

Cuadernillo

Introducción a los Derechos Humanos

Dirección Nacional de Cultura Cívica en Derechos Humanos
Subsecretaría de Promoción de Derechos Humanos
Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación

CONTENIDOS

<p>1. ¿QUÉ SON LOS DERECHOS HUMANOS?</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Concepto de Derechos Humanos</i> • <i>Construcción histórica</i> • <i>Declaración Universal de los Derechos Humanos</i> 	<p style="text-align: right;">3</p> <p style="text-align: right;">3</p> <p style="text-align: right;">4</p> <p style="text-align: right;">6</p>
<p>2. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Principios fundamentales de los Derechos Humanos.</i> • <i>Los principios de igualdad y no discriminación como ejes fundamentales de los Derechos Humanos</i> • <i>Grupos de derechos.</i> 	<p style="text-align: right;">7</p> <p style="text-align: right;">7</p> <p style="text-align: right;">9</p> <p style="text-align: right;">11</p>
<p>3. LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Sistemas internacionales de protección de Derechos Humanos. Pactos, tratados, protocolos.</i> 	<p style="text-align: right;">13</p> <p style="text-align: right;">13</p>
<p>4. EL PAPEL DEL ESTADO EN EL RESPETO, PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Los sistemas de Protección y las obligaciones de los Estados en relación con los Derechos Humanos.</i> • <i>Diferencia entre delito y violación de Derechos Humanos.</i> • <i>Exigibilidad de los Derechos humanos.</i> 	<p style="text-align: right;">17</p> <p style="text-align: right;">17</p> <p style="text-align: right;">18</p> <p style="text-align: right;">21</p>

1. ¿QUÉ SON LOS DERECHOS HUMANOS?

- **Concepto de Derechos Humanos**

Los derechos humanos constituyen un repertorio de libertades y derechos inherentes a cada uno de los seres humanos sobre la base de su igualdad y dignidad personal y social. Este conjunto de libertades y derechos apunta a garantizar y satisfacer condiciones indispensables para el desarrollo de una vida digna, “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”¹, y constituyen la base ética del sistema democrático que va más allá de la legislación internacional y nacional.

Para precisar este concepto y entender su configuración actual resulta indispensable abordar su desarrollo a lo largo de la historia desde dos perspectivas. Por un lado, es preciso poner la mirada sobre las luchas que han mantenido los pueblos por su dignidad y la valoración de la condición humana en los distintos contextos históricos. Por el otro, y como resultado de las mencionadas luchas, se debe considerar el proceso de reconocimiento, por parte de los Estados, de los derechos humanos y de la concepción de las personas como “sujetos de derechos”.

Este proceso de construcción histórico-social de los derechos humanos ha sido y es, dinámico y progresivo y su reconocimiento por parte de los Estados es producto de esas luchas por la conquista de los derechos. El reconocimiento se traduce en la promulgación de leyes y el desarrollo e implementación de políticas públicas que garanticen su pleno ejercicio a toda la ciudadanía. Así, la ampliación y consecuente reconocimiento de derechos se expresa en su institucionalización. Si la existencia de los sindicatos, por poner un caso, resulta “natural” para nosotros en estos tiempos, es porque más de cien años atrás los/as trabajadores/as conquistaron el derecho a defender conjuntamente sus intereses reuniéndose en sindicatos hasta entonces inexistentes. Sin embargo, hay formas de ampliación y profundización de derechos que no necesariamente encuentran una expresión inmediata en la letra de la ley, sino que operan a través de un cambio cultural. Por ejemplo, la crítica social del

¹ ONU. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Artículo 2.

feminismo ha logrado ocupar en nuestros días un lugar en la agenda académica, política y mediática que era impensado hace cuarenta años.

- ***Construcción histórica***

El reconocimiento de los derechos humanos inalienables es el resultado de largas luchas a lo largo de la historia. Existen antecedentes de documentos sobre derechos humanos desde el “Cilindro de Ciro” en el año 599 a.c., que decretó la libertad de los esclavos, declaró que todas las personas tenían derecho a escoger su propia religión y estableció la igualdad racial. Otros escritos considerados precursores de los documentos sobre derechos humanos de la actualidad son la Carta Magna de 1215 y la Petición de Derechos en 1628, ambos firmados en Inglaterra, para poner límites a las violaciones y arbitrariedades ejercidas por la corona inglesa.

Pero el surgimiento más amplio de la noción de derechos humanos puede ser ubicado a partir de la profunda transformación generada por la revolución industrial inglesa y la revolución francesa, ocurrida durante los siglos XVII al XVIII en Europa, consecuencia de la crisis del orden social feudal.

La Revolución inglesa o la Primera Revolución inglesa (1642-1653) fue una guerra civil entre el Parlamento y el Rey y culminó con la ejecución de Carlos I y la formación de un protectorado republicano. La Revolución gloriosa o la Segunda Revolución inglesa (1688-1689) condujo al derrocamiento de Jacobo II y al establecimiento de una monarquía constitucional protestante controlada por el Whig o partido liberal de Bretaña. Casi un siglo después se produjo la Revolución americana (1776), que proclamó la independencia de las colonias americanas de la corona británica instituyendo una república; y la Revolución francesa (1789-1799), una de las revoluciones más influyentes que impulsó la ascensión de la burguesía en la estructura social de esa época y, consecuentemente, la consolidación del capitalismo industrial.

En el marco de la revolución francesa, se redactó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; y como consecuencia de las luchas por la independencia de Estados Unidos de América surgió la Declaración de Derechos de Virginia. Ambas Declaraciones, a pesar de su espíritu de universalidad, estaban dirigidas a reconocer

y garantizar la igualdad, la libertad, y la seguridad del varón blanco, propietario, adulto y nacional. Estas proclamas convivieron con la esclavitud y la falta de derechos para mujeres, niños/as, y en la práctica para las clases populares.

La proclama de igualdad del constitucionalismo liberal consagraba el “derecho a la libertad”, el “derecho a la autonomía” o los “derechos civiles y políticos” en sociedades con profundas desigualdades sociales, donde gran parte de la población, que teóricamente era sujeto de esos derechos, no estaba en condiciones materiales ni culturales para ejercerlos efectivamente. Los campesinos y los obreros tenían ahora la libertad de vender su fuerza de trabajo en el mercado. Sin embargo las condiciones de subsistencia en las que se encontraban distaban largamente de posibilitarles el efectivo ejercicio de “la libertad” que enunciaban las Declaraciones y el acceso a otros derechos civiles y políticos.

Así, durante el siglo XIX, surgen las luchas de los trabajadores y las trabajadoras por mejores condiciones de trabajo, reducción de la jornada laboral a 8 horas, restricciones al trabajo nocturno para niños, niñas y mujeres, entre otras demandas, que advierten a los Estados acerca de la necesidad de establecer un conjunto de normas que protejan a los trabajadores frente a la explotación de la que eran objeto y que caracterizaba al sistema capitalista de producción. Surge así el derecho al trabajo, que es la base de los que luego se denominarán “Derechos económicos, sociales y culturales”, conformados entre otros, por el derecho a la seguridad social, a la educación, a la salud, a la vivienda, a la alimentación, es decir aquellos derechos imprescindibles para desarrollar una vida digna.

Para situarnos en nuestra región y rescatar nuestra propia historia, debemos destacar como antecedente ineludible la denominada “revolución olvidada” que tuvo lugar en Haití. Las revueltas de los esclavos comenzaron allí en 1791 y culminaron exitosamente en 1804 con la proclamación de la independencia de Haití de la colonización francesa y con la abolición de la esclavitud. La Revolución Haitiana fue una revolución popular en reacción a las terribles condiciones de explotación y paupérrimas condiciones de vida de los esclavos e implicó una mutación radical en las estructuras sociales, políticas, económicas y culturales. Cuestionó la lógica que el colonialismo impuso en el continente americano basado en el racismo y la esclavitud. Fue la primera revolución que reivindicó la libertad como principio universal. Si bien las revoluciones norteamericana y francesa realizaron adelantos significativos, no avanzaron sobre las jerarquías y

dominaciones reales, tales como las impuestas por la lógica colonial. Así las cosas, ambas pudieron coexistir con la esclavitud. La Constitución que surgió de esta revolución, promulgada en 1805 reconoce que cualquier persona perseguida que llega a Haití es automáticamente haitiana.² Esta revolución y la consecuente Constitución son un hito en la historia de las luchas de los pueblos americanos por sus derechos y fue en general silenciada por el relato oficial de la historia de las revoluciones que condujeron a la independencia de los países latinoamericanos.

Durante las primeras décadas del siglo XIX las revoluciones iberoamericanas en su lucha por la independencia de la corona española, estuvieron imbuidas por el ideario liberal presente en Europa. La Asamblea del año XIII recoge estos principios que posteriormente se plasman y amplían en la Constitución Argentina sancionada en 1853. Así, los derechos civiles y políticos establecidos por los artículos 14 y 17 son el reflejo de las ideas imperantes en esa etapa del constitucionalismo clásico.

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Los tratados de minorías como consecuencia de la finalización de la Primera Guerra Mundial (1914-1918) y la irrupción de los apátridas y refugiados en el período entre las dos guerras mundiales llama la atención sobre la cuestión de la nacionalidad para el goce de los Derechos Humanos. En *Los orígenes del totalitarismo*, uno de los libros de mayor importancia de Hannah Arendt, la filósofa sostiene que *“Llegamos a ser conscientes de la existencia de un derecho a tener derechos [...] y de un derecho a pertenecer a algún tipo de comunidad organizada sólo cuando emergieron millones de personas que habían perdido y que no podían recobrar estos derechos por obra de la nueva situación política global”*³.

Luego de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), casi dos siglos después de las Declaraciones de 1776 y 1789, la posibilidad misma de la puesta en práctica de “actos de barbarie ultrajantes a la conciencia de la humanidad” –esto es, la

² El derecho a la ciudadanía se otorgó a toda persona en situación de persecución, y que huye de la esclavitud. Es por eso que entre 1830 y 1860, cerca de diez mil (10.000) negros americanos llegaron a Haití, en busca de humanidad. Asimismo, hubo exiliados hispanoamericanos en Haití. Fue a partir de esos exiliados que Simón Bolívar va a lanzar su lucha de liberación nacional. El Libertador dijo que Haití es el asilo de los hombres libres". Sobre este tema ver: Glodel Mezilas . *“La revolución haitiana de 1804 y sus impactos políticos sobre América Latina”*. www.scielo.org.ar

³ ARENDT, Hannah. 1951. 2002. *Los orígenes del Totalitarismo*, Alianza. Madrid, pág 247.

experiencia del horror a escala mundial– condujeron a la Asamblea de las Naciones Unidas a la formulación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en diciembre de 1948. La singularidad de este documento radica en que por primera vez y más allá de las particularidades nacionales, un conjunto amplio de Estados reconoce la necesidad de consensuar “una concepción común de estos derechos y libertades” a fin de asegurar a todas las personas el respeto y garantía para su ejercicio, independientemente de sus determinaciones existenciales. La Declaración Universal reconoce la condición humana independientemente de la raza, la religión, el color, el sexo, origen nacional o social, y otras características culturales y sociales. También especifica que “no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona”.

A partir de ese momento, el espectro de los derechos reconocidos internacional, regional y nacionalmente fue especificándose y ampliando, debido a las demandas de distintos colectivos sociales. Es importante recordar que la internacionalización de los derechos y el logro de garantías supraestatales no son una concesión de la sociedad sino del hecho de que los derechos son inherentes a la persona humana y su protección se produjo luego de largas luchas y de la conmoción histórica que provocaron los crímenes nazis y stalinistas. La protección internacional de los Derechos Humanos tuvo que superar grandes obstáculos por parte de naciones que consideraban que vulneraban su soberanía.

2. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

- **Principios fundamentales de los Derechos Humanos.**

Desde un punto de vista filosófico, Hannah Arendt sostiene que el punto de partida de los derechos humanos es la constatación de que el derecho básico es el “derecho a tener derechos” (Arendt, 1954)⁴. El enfoque planteado por la autora tiene consecuencias importantes para la práctica de la lucha contra las discriminaciones y las opresiones, dado que mientras el contenido de las reivindicaciones, las prioridades políticas y los ámbitos de lucha pueden variar, lo importante es

⁴ ARENDT, Hannah. 1954, 1996. *Entre el pasado y el futuro. Ocho ejercicios sobre la reflexión política*. Ed. Península, Barcelona.

mantener y reafirmar el derecho a tener derechos y sostener el debate público dado que tanto la ciudadanía como los derechos están siempre en proceso de construcción y de cambio. Citando nuevamente su libro *Los orígenes del totalitarismo*, Arendt sostiene que “no nacemos iguales; llegamos a ser iguales como miembros de un grupo por la fuerza de nuestra decisión de concedernos mutuamente derechos iguales”⁵.

Por eso los derechos humanos no se agotan en el conjunto de normas nacionales e internacionales instituidas para la protección de las personas, sino que es algo que podemos reivindicar y que es el acto de su reivindicación el que le otorga a los derechos su significación moral específica. Es en este sentido que decimos que el paradigma de los derechos humanos se inscribe en la historia de las luchas por la emancipación: de una parte, recoge reivindicaciones anteriores (tanto de aquellas que llegaron a plasmarse en normas como de otras tantas que no siguieron ese curso) mientras que, por otra, hace suyas estas aspiraciones y pasa a ser el motor de estos reclamos. El paradigma de los derechos humanos puede ser pensado, entonces, como el horizonte de inscripción de estas luchas, aspiraciones y reflexiones desde mediados del siglo XX.

Hasta aquí hemos hecho una breve referencia al desarrollo de los derechos humanos. A continuación para comprender su integralidad más allá de las luchas por la conquista de un derecho determinado, avanzaremos en sus características según lo establecido en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, desarrollada en Viena en 1993:

*“todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”*⁶.

⁵ ARENDT, H. 1951, 2002. *Los orígenes del totalitarismo*. Alianza. Madrid. Pág. 436.

⁶ Conferencia Mundial de Derechos Humanos. 1993. *Declaración y Programa de Acción de Viena*. Punto 5.

Este fragmento nos permite caracterizar a los derechos humanos de acuerdo a los siguientes aspectos:

- **Inherentes a los seres humanos:** cada persona es titular de estos derechos, sin depender de ningún tipo de reconocimiento por parte de Estados, gobiernos, autoridades o personas en general.
 - **Universales:** en la medida en que corresponden a todo el género humano en todo tiempo y lugar, no pueden invocarse diferencias culturales, sociales o políticas como excusa para su desconocimiento, violación o aplicación parcial.
 - **Intransferibles, irrenunciables e inalienables:** nadie puede renunciar a estos derechos ni transferirlos o negociarlos. En el mismo sentido, tampoco los Estados pueden disponer de los derechos de las personas, aunque en situaciones excepcionales el disfrute de ciertos derechos puede ser limitado temporalmente (aunque nunca negado, revocado o anulado).
 - **Incondicionales y obligatorios:** los derechos humanos no requieren de ninguna condición para su goce y, tanto las personas como los Estados, tienen la obligación concreta de respetarlos.
 - **Inviolables:** ninguna persona o autoridad puede legítimamente atentar, lesionar o destruir los derechos humanos. Las personas y los Estados deben regirse por el respeto a los mismos.
 - **Imprescriptibles, acumulativos y progresivos:** no prescriben por el paso del tiempo, no caducan y no se pueden perder.
 - **Integrales, interdependientes, indivisibles, y complementarios:** la vigencia de unos es condición para la plena realización de los otros, de forma tal que la violación o desconocimiento de alguno de ellos implica poner en riesgo el ejercicio de otros derechos.
- ***Los principios de igualdad y no discriminación como ejes fundamentales de los Derechos Humanos***

Los principios de igualdad y no discriminación constituyen el núcleo central de los derechos humanos y de la concepción de la dignidad humana. Parten de la universalidad de los derechos humanos, e indican que los Estados deben garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, origen étnico, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen

nacional o social, discapacidad, propiedades, nacimiento u otra condición (Artículo 2, Declaración Universal de los Derechos Humanos).

A lo largo de la historia, los Estados modernos han articulado sus sistemas normativos y organizado su funcionamiento interno sobre la base de dos nociones: libertad e igualdad. Estas nociones han adquirido diversos y variables contenidos; esto es, que los sentidos atribuidos a estas nociones no han sido fijos ni inmutables. En nuestro país, la fórmula adoptada respecto de la igualdad quedó plasmada en el artículo 16 de la Constitución: “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley (...)”. Sin embargo, ante la evidencia de profunda desigualdad social, se han repensado los alcances y contenidos de la noción de “igualdad ante la ley”. En este sentido, debemos tener presente que la tradición jurídica inspirada en el ideario liberal nos ha llevado a enfatizar el valor asignado a la dimensión individual, con el consecuente opacamiento de otras reflexiones.

Es importante destacar que los principios de igualdad y no discriminación van más allá de la *“igual protección ante la ley”*. Resulta de interés, entonces, introducir la idea de equidad, entendida como perspectiva que se orienta a lograr un tratamiento justo y equitativo para todas las personas según sus necesidades respectivas, libre de sesgos, actitudes y prácticas discriminatorias. La equidad no promueve un trato *igual* –lo que implicaría una solución simplista para problemas complejos– sino un trato *igualitario*, es decir, atento a las diferentes necesidades. La idea central es considerar a todas las personas equivalentes en términos de libertades, derechos, garantías, obligaciones y oportunidades.

El principio de igualdad anclado en el paradigma de los derechos humanos no se orienta a suprimir y/o desconocer las diferencias que existen entre las personas sino a sentar las bases para que ellas –se trate de diferencias de sexos, culturas, colores de piel, de lenguas, orientaciones sexuales, religiosas, entre otras– dejen de ser el presupuesto sobre las que se fundan y legitiman formas de dominación, jerarquías sociales, prácticas sociales discriminatorias y otras formas de desigualdad social. Estos principios no sólo imponen a los Estados la obligación de no discriminar, sino también a adoptar medidas para lograr la no discriminación y garantizar la inclusión

de aquellos grupos tradicionalmente discriminados, tal como indica el Artículo 75 inc. 23 de la Constitución Nacional⁷.

- **Grupos de derechos.**

Desde 1948 podemos observar avances en la codificación de instrumentos de derechos humanos, su incorporación en diverso grado al derecho interno de distintos países y el reconocimiento de un número creciente de derechos que hasta el momento no se hallaban comprendidos en el plexo normativo que conocemos como Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En la actualidad, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos incluye los siguientes grupos de derechos:

Derechos Civiles y Políticos: a este grupo de derechos corresponden las libertades que se consagran a las personas frente al Estado, sus instituciones y/o autoridades públicas. El Estado debe garantizar el libre goce de estos derechos, organizando la fuerza pública y creando mecanismos judiciales que los protejan y que garanticen el libre y pleno ejercicio de estos derechos.

Derechos Civiles y Políticos reconocidos en diversos plexos normativos nacionales e internacionales:

- Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
- Prohibición de la esclavitud o servidumbre.
- Prohibición de la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, el daño físico, psíquico o moral.
- Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación.
- Derecho a circular libremente y a elegir su residencia.
- Derecho a una nacionalidad.
- En caso de persecución política, derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.
- Derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean.
- Derecho a la libertad de pensamiento y de religión.
- Derecho a la libertad de opinión y expresión de ideas.
- Derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

⁷ Art. 75 inc. 23 CN: “Legislar y promover medidas de acción positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia”.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales: son derechos de contenido social tendientes a procurar mejores condiciones para el desarrollo de una vida plena. Incluyen, entre otros: el *Derecho a una alimentación básica y adecuada*, incluyendo el acceso al agua potable y al saneamiento; el *Derecho a una vivienda digna* sin discriminación; el *Derecho a la salud integral* de toda persona, al "disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental"; el *Derecho a la educación* como "un medio indispensable para realizar otros derechos humanos"; el *Derecho al trabajo* en "condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias", incluyendo la prohibición del trabajo infantil; el *Derecho a un seguro social* que proteja a las personas contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, accidentes de trabajo, el desempleo o la vejez; y el *Derecho a la participación en la vida cultural* y a gozar de los beneficios del progreso científico.

Derechos de Incidencia Colectiva o de Solidaridad: estos derechos tienen a un mismo tiempo una dimensión individual y colectiva; conciernen tanto a la persona humana así como a colectividades humanas, ya que su resolución afecta a conjuntos específicos de la sociedad (o en algunos casos, a la humanidad en su conjunto), por lo cual llevan intrínsecamente el valor de la co-responsabilidad. Ello significa que la satisfacción de uno de los titulares del grupo implica necesariamente la satisfacción de todos los integrantes de dicho grupo y, de la misma manera, la lesión a un miembro del grupo constituye una lesión a toda la colectividad. En este grupo incluimos el derecho al ambiente sano, a la independencia económica y política, a la paz, al desarrollo.

Derechos de Grupos Específicos: este grupo de derechos se orientan a garantizar la igualdad para personas que, por su pertenencia a determinados colectivos sociales, están más expuestas a formas de discriminación específicas o abusos de parte de sectores dominantes. En este grupo se incluyen, entre otros, los derechos de niños, niñas y adolescentes; los derechos humanos de las mujeres; los derechos de las personas con discapacidad; los derechos de los/as trabajadores/as migrantes y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

3. LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

- ***Sistemas internacionales de protección de Derechos Humanos. Pactos, tratados, protocolos.***

Como hemos visto, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, fue el primer documento de protección de los derechos humanos de carácter universal. De esta manera, empezaba a explicitarse claramente que el sujeto referencial de los tratados internacionales no era ya únicamente el Estado, sino sobre todos *“los pueblos... de los territorios colocados bajo su jurisdicción”* y, más aún, los derechos inalienables de éstos en tanto seres humanos. Así nació lo que conocemos como el derecho internacional de los derechos humanos, es decir, un derecho supranacional de construcción colectiva, compuesto por normas jurídicas universales, interdependientes e imperativas y aplicables a los Estados respecto a las personas bajo su jurisdicción. Siendo únicamente los Estados sujetos responsables frente a la comunidad internacional de modo de garantizar el cumplimiento de los estándares de protección reconocidos.

La consagración de los derechos humanos ha transitado por dos etapas, primero, las declaraciones y luego los pactos, tratados o convenciones. Este proceso se ha dado no sólo a nivel internacional, sino también en el ámbito regional, pues, la universalidad de los derechos humanos no es incompatible con la existencia de *Convenciones Regionales* (tales como el sistema Africano, el Europeo y el Interamericano) que encaren la búsqueda de respuestas más específicas, atinentes a situaciones propias de cada región.

Toda la vasta normativa que fue desarrollándose y perfeccionándose acompañó el desarrollo histórico y la lucha por los derechos. Las normas de derechos humanos no se hallan comprendidas en un único cuerpo codificado, tal como ocurre con otras ramas del derecho, como por ejemplo el código civil, el código penal, etc. Las normas en materia de derechos humanos están dispersas a lo largo de las diversas convenciones internacionales: Declaraciones, Tratados y Pactos Internacionales sobre derechos humanos así como en gran parte de las constituciones nacionales. Inclusive cuestiones que resultan cotidianas para nosotros, tales como votar, recibir

atención médica en un centro de salud o tener la posibilidad de educarnos, forman parte de una serie de derechos que debe garantizar el Estado por mandato Constitucional y, además, por adherir a dichos convenciones internacionales.

Este proceso de institucionalización de los Derechos Humanos adquiere forma a través de la acción de organismos internacionales, tales como Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, etc. Los Estados que forman parte de estos organismos llegan a consensos que luego se plasman en los Pactos y Tratados, y los Estados firmantes se comprometen a cumplir con lo acordado. Las violaciones a estos acuerdos generan la responsabilidad internacional de los Estados.

El **Sistema Universal de Derechos Humanos** regido por Naciones Unidas produjo una serie de instrumentos jurídicos que han sido elaborados con el objetivo de brindar herramientas concretas provenientes del Derecho Internacional para poder intervenir sobre realidades locales, y contribuir con la construcción de sociedades más libres e igualitarias a escala global.

La DUDH es la piedra angular del Sistema y sentó los principios fundamentales en términos de protección y promoción de derechos humanos. A lo largo del tiempo lo establecido en la DUDH fue ampliamente aceptado como las normas fundamentales de DD.HH. que todos deben respetar y proteger. Estableció los principios fundamentales de igualdad ante la Ley y la no discriminación. Debemos tener presente que los compromisos contraídos en la Declaración se han ido plasmando paulatinamente en posteriores Tratados y Convenciones.

Los dos primeros tratados específicos sobre derechos humanos (Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos y Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales) fueron discutidos, elaborados y promulgados, en pleno período de la denominada Guerra Fría, entre el bloque norteamericano y el bloque soviético. En un principio, la Asamblea General solicitó elaborar un único pacto que desarrollara los derechos específicos, complementando así, los principios generales y estándares en derechos humanos de la DUDH. Luego de largos debates sobre si los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) debían incluirse en un mismo instrumento conjuntamente con los Derechos Civiles y Políticos (DCP), la Asamblea General solicitó a la Comisión de Derechos Humanos la elaboración de dos pactos de derechos humanos, uno sobre derechos civiles y políticos y otro sobre DESC, dando

primacía a los primeros conforme la visión occidental por sobre la postura de los regímenes socialistas y relegando de alguna manera a los DESC.

Finalmente, los dos pactos fueron adoptados por la Asamblea General de la ONU en 1966⁸. Ambos instrumentos internacionales consagran los derechos reconocidos en la DUDH, de manera que los tres instrumentos más los protocolos adicionales al pacto internacional de DCP y DESC constituyen la llamada Carta Internacional de Derechos Humanos⁹.

A partir de esta división entre DCP y DESC, se ha intentado imponer una concepción de los segundos como *no derechos*, restringiéndolos exclusivamente a actos políticos o morales y no a asuntos relacionados con normas jurídicas vinculantes y exigibles. Otra posición frecuente ha sido la de asociar los derechos civiles y políticos a obligaciones de abstención y de resultado y, por el contrario, los DESC a deberes positivos y de conducta, y que involucran importantes recursos presupuestarios. Así, los derechos civiles y políticos encontrarían satisfacción mediante una abstención por parte del Estado de realización inmediata (no interferir en la intimidad, en la libertad de asociación, libertad de informarse y de prensa, etc.). En el caso de los DESC para ser satisfechos, requerirían solo de obligaciones de hacer y en forma progresiva por su complejidad y costo (existencia de servicios de salud, disponibilidad y accesibilidad a escuelas, entre otros).

Sin embargo, este planteo constituye una falacia ya que el cumplimiento de los derechos civiles y políticos requiere también para su cumplimiento la ejecución de acciones por parte de los Estados; por ejemplo, garantizar el derecho a votar o a ser elegido implica por parte del Estado obligaciones que hacen a la infraestructura necesaria para llevar a cabo elecciones. Por otra parte, en muchos casos las violaciones de derechos económicos, sociales y culturales provienen del incumplimiento de obligaciones negativas por parte del Estado. (Por ej. la no contaminación del medio ambiente).

⁸ Resolución 22 00 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, Asamblea General de la ONU.

⁹ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2008. *“Protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales: Sistema Universal y Sistema Interamericano”*, Editorial del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, IIDH, p. 62.

Es dable recordar que uno de los principios establecidos en materia de DESC es la obligación estatal de no discriminar en el ejercicio de estos derechos¹⁰.

El **Sistema Interamericano de Derechos Humanos** coexiste con el sistema y los mecanismos de las Naciones Unidas. La protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano fue regulada durante mucho tiempo por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

Para un reconocimiento más explícito y detallado de los DESC, se adoptó el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como Protocolo de San Salvador. Su adopción y entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999, y complementa a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales. Además de incluir los derechos ya reconocidos por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo de San Salvador contempla específicamente y amplía la cobertura para América del derecho a un medio ambiente sano, los derechos de la niñez y de las personas mayores.

Nuestro país no sólo ha ratificado la totalidad de los tratados universales y regionales de derechos humanos, sino que en la Reforma Constitucional de 1994 en su artículo 75 inciso 22 incorporó 10 de ellos a la Constitución Nacional y estableció para el resto una jerarquía superior a las leyes nacionales y el mecanismo para otorgar jerarquía constitucional a otros tratados. Esto constituye un punto central para la incorporación plena y la vigencia real de los derechos humanos a nivel nacional, y se relaciona con la adecuación legislativa del sistema jurídico interno a los estándares internacionales de protección. Hoy en día son 13 los tratados que poseen jerarquía constitucional, tal como se observa en el cuadro a continuación:

¹⁰ En los últimos años se ha estudiado en profundidad la naturaleza de estos derechos, analizando los mitos generados por las interpretaciones tradicionales y propiciando la equiparación de los DESC a los DCP, en términos de su exigibilidad y judicabilidad.

Tratados internacionales con Jerarquía Constitucional

Sistema Universal		Sistema Interamericano	
Tratado	Fecha de adopción	Tratado	Fecha de adopción
Declaración Universal de Derechos Humanos	1948	Declaración Americana de derechos y deberes del hombre	1948
Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio	1948		
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial	1965		
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)	1966	Convención Americana de Derechos Humanos	1969
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)	1966		
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer	1979		
Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	1984		
Convención sobre los Derechos del Niño	1989		
Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad	2003	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas	1997
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	2014		

4. EL PAPEL DEL ESTADO EN EL RESPETO, PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

- ***Los sistemas de Protección y las obligaciones de los Estados en relación con los Derechos Humanos.***

Como mencionamos precedentemente, al firmar y ratificar los distintos instrumentos internacionales, los Estados asumen obligaciones y deberes en virtud del derecho internacional. Estas son:

Obligación de RESPETAR	Las autoridades estatales no deben impedir la educación de las personas, no deben tolerar los juicios y sentencias arbitrarios/as, no deben torturar. Estas obligaciones suelen llamarse obligaciones negativas, ya que establecen lo que los Estados <i>no</i> deben hacer: torturar, menoscabar
-------------------------------	---

	oportunidades, llevar a cabo juicios arbitrarios.
Obligación de PROTEGER	Las obligaciones positivas, por otro lado, obligan a los estados a <i>actuar</i> , y no a abstenerse de hacerlo. Los Estados deben impedir la afectación por parte de terceros de la calidad de vida descrita por los estándares de derechos humanos. Deben asegurarse de que los padres y madres, por ejemplo, no impidan a los niños asistir a la escuela. Deben regular la actividad judicial para que las decisiones de los/as magistrados/as no resulten influidas por quienes detentan posición dominante. Deben establecer reglas que equilibren el libre comercio o la libre empresa con el goce de derechos para todas las personas (regular la competencia, los derechos del consumidor, etc.). Deben impedir la violencia contra niños, niñas y mujeres por parte de progenitores y cónyuges. Deben crear mecanismos para que las fuerzas de seguridad no abusen de su autoridad.
Obligación de GARANTIZAR	El Estado debe tomar medidas adecuadas para garantizar los derechos humanos de la población. Esto no significa que los Estados necesariamente tengan que proveer todos los servicios en forma directa. Por ejemplo, en el caso del derecho a la educación, no es necesario que ésta sea impartida por escuelas públicas. Sin embargo, los Estados deben proveer los recursos y ofrecer garantías a aquellos grupos que de lo contrario se verían privados de este derecho.

- ***Diferencia entre delito y violación de Derechos Humanos.***

Uno de los aspectos centrales a tener en consideración respecto de los derechos humanos se refiere a la tipificación de determinadas conductas como violaciones a los derechos humanos. Los Estados modernos desarrollan sus funciones a través de un amplio conjunto de instituciones conformadas por personas. Estas personas, los/as agentes, funcionarios/as y autoridades públicos/as, son quienes tienen la responsabilidad concreta de respetar, garantizar, proteger y velar por el real cumplimiento de los derechos y libertades fundamentales que estamos analizando.

El trabajo que estas personas desarrollan, cada una de sus acciones u omisiones, es considerado como una acción del Estado y ello significa que estas acciones acarrearán responsabilidad para el Estado.

Ante la ocurrencia de situaciones que vulneren derechos consagrados en un instrumento internacional de derechos humanos, la cuestión central es determinar si la situación de vulneración implica también una responsabilidad por parte del Estado. Es únicamente el Estado quien está obligado a respetar y garantizar la vigencia de los derechos humanos y, en tal sentido, es el único que puede violarlos. Es por ello que cuando un/a funcionario/as público/a incumple sus obligaciones o abusa del poder que le fue conferido –negando derechos o dejando de hacer lo necesario para garantizarlos– nos encontramos frente a una violación de derechos humanos.

Cuando una persona resulta víctima de cualquier tipo de agresión, abuso o violencia puede recurrir a las autoridades, quienes determinarán si se trata de un delito y cuál es el castigo que corresponde a ese tipo de acción. Para estos casos (delitos cometidos por particulares) los Estados han desarrollado diversas medidas para prevenirlos y sancionarlos: cada país dispone de legislación donde se especifican las acciones consideradas delictivas y, a su vez, cuenta con normativa relativa a la investigación, juzgamiento y sanción de dichos actos. Mientras que los delitos cometidos por particulares reciben este tipo de tipificación, las acciones u omisiones de los/as funcionarios/as públicos/as que vulneran un derecho consagrado en un instrumento internacional de derechos humanos reciben el tratamiento de “violación de derechos humanos”. Esto significa que, en los casos en que el agresor es la propia autoridad estatal, hablamos de violación a los derechos humanos. Sin embargo, debemos tener presente que existen casos en los que un particular también puede cometer una violación a los derechos humanos: esto ocurre cuando esta persona o grupo de personas actúan en complicidad, en conexión o bajo órdenes de agentes estatales.

El hecho de que una acción u omisión realizada por el Estado comprometa su responsabilidad a nivel internacional es lo que habilita el funcionamiento de los mecanismos internacionales de protección de derechos humanos, constituyendo un control externo de la conducta y actuación de los/as funcionarios/as estatales. En este sentido, conviene mencionar algunos aspectos señalados por Pedro Nikken:

“Los derechos humanos implican obligaciones a cargo del gobierno. Él es el responsable de respetarlos, garantizarlos o satisfacerlos y, por otro lado, en sentido estricto, solo él puede violarlos. Las ofensas a la dignidad de la persona pueden tener diversas fuentes, pero no todas configuran, técnicamente, violaciones a los derechos humanos. Este es un punto conceptualmente capital para comprender a cabalidad el tema de los derechos humanos. (...) La nota característica de las violaciones a los derechos humanos es que ellas se cometen desde el poder público o gracias a los medios que este pone a disposición de quienes lo ejercen. No todo abuso contra una persona ni toda forma de violencia social son técnicamente atentados contra los derechos humanos. Pueden ser crímenes, incluso gravísimos, pero si es la mera obra de particulares no será una violación de los derechos humanos.

(...) La responsabilidad por la efectiva vigencia de los derechos humanos incumbe exclusivamente al Estado, entre cuyas funciones primordiales está la prevención y la punición de toda clase de delitos. El Estado no está en condiciones de igualdad con personas o grupos que se encuentren fuera de la ley, cualquiera sea su propósito al así obrar. El Estado existe para el bien común y su autoridad debe ejercerse con apego a la dignidad humana, de conformidad con la ley”¹¹.

La vulneración de derechos humanos no siempre configura un delito. Por ejemplo, los crímenes de lesa humanidad constituyen, al mismo tiempo, ilícitos penales y actos violatorios de los derechos humanos, pero otros hechos no revisten esa doble cualidad. La falta de acceso a una vivienda digna impide el ejercicio de derechos fundamentales sin configurar delito, y puede generar demandas a un Estado susceptibles de determinar su responsabilidad internacional.

En este contexto, cuando por conductas imputables al Estado –es decir relativas a la acción u omisión de sus agentes, realizadas al amparo de su carácter oficial, aún si actúan fuera de los límites de su competencia– se violan derechos fundamentales y no se garantizan las medidas adecuadas de protección (por ineficacia, imposibilidad o retardo), las personas pueden interponer acciones ante órganos internacionales. Este tipo de recurso, , supone que, en el caso de que el sistema jurídico nacional no

¹¹ NIKKEN, P. 1994. “El concepto de Derechos Humanos”. En: *VVAA Estudios Básicos de Derechos Humanos*. T.I. San José. C. R. IIDH. Pp. 27-28.

brinde recursos judiciales efectivos a las víctimas, puedan ponerse en funcionamiento los mecanismos de protección internacional.

- ***Exigibilidad de los Derechos humanos.***

Los Estados que forman parte del sistema internacional de protección de los derechos humanos están obligados a cumplir los tratados en la materia, por lo que los ciudadanos pueden exigir la observación de ese deber. Dado que los Estados desarrollan sus funciones a través de un amplio conjunto de instituciones conformadas por personas, quienes ejercen funciones públicas tienen la responsabilidad de promover, respetar, garantizar y proteger el efectivo goce de los derechos y libertades fundamentales de los habitantes de la jurisdicción en la que se desempeñan. Frente a la vulneración de derechos protegidos por los tratados internacionales, los ciudadanos pueden ejercer su derecho de justicia ante los tribunales nacionales y, una vez agotadas las instancias internas, recurrir a los organismos internacionales.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos son complementarios de los derechos y garantías de la Constitución Nacional y refieren a la responsabilidad de los Estados. En consecuencia, cuando una autoridad pública, un funcionario o un agente estatal comete un acto violatorio de los derechos humanos, durante el ejercicio de su cargo, su conducta puede generar responsabilidad internacional al país, en cuya administración presta servicios. Por ejemplo, si agentes penitenciarios o policías torturan a personas detenidas, y el sistema de justicia penal no los castiga por esas conductas, el sistema internacional puede adjudicar responsabilidad al Estado involucrado, sancionarlo y disponer acciones de reparación a las víctimas. Por eso, cada órgano de poder de una nación, de acuerdo con sus atribuciones, debe adecuar el orden jurídico interno con los compromisos adquiridos por el Estado ante la comunidad internacional.

En el caso de Argentina, como mencionamos arriba, trece instrumentos internacionales en materia de derechos humanos se encuentran incorporados a la Constitución Nacional de 1994.

En el marco de Naciones Unidas, el Consejo de Derechos Humanos tiene a su cargo la elaboración de recomendaciones en casos de violaciones de derechos humanos. Se definen de antemano una serie de situaciones a ser analizadas por expertos designados para tal fin e incluso pueden enviarse misiones a los Estados para evaluar “in situ” problemáticas concretas. El resultado del trabajo de los expertos se traduce en la confección de documentos en los cuales realizan recomendaciones a los Estados involucrados y el éxito del sistema reside en el cumplimiento que se haga posteriormente de éstas.

En el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA) se crea en 1959 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que desde 1965 fue autorizada expresamente a recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales en los cuales se alegaban violaciones a los derechos humanos. La función principal de la CIDH es promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en los Estados miembros.

La CIDH ha creado relatorías o grupos de trabajo enfocados en atender problemáticas específicas (derechos de la mujer, personas privadas de libertad, etc.). Además tiene la facultad de celebrar audiencias de carácter general, propiciando así un ámbito en el que cualquier persona u organización pueda acercar información sobre la situación de una problemática concreta. No obstante, cualquier persona o grupo de personas que considere haber sufrido la violación de sus derechos fundamentales, puede recurrir a la Secretaría de Derechos Humanos de la Comisión, y remitir una denuncia.

El trabajo de la CIDH ha resultado de suma importancia para la defensa de los derechos humanos en la Argentina. Recordemos dos ejemplos en este sentido:

La visita de la Comisión en 1979. Sobre la base de las numerosas denuncias de violaciones de derechos humanos que fue recibiendo desde marzo de 1976, la Comisión decidió realizar una visita especial al país y mantener entrevistas con diferentes actores sociales, así como recibir denuncias particulares.

En el informe la Comisión sostuvo que: *“el problema de los desaparecidos es uno de los más graves que en el campo de los derechos humanos confronta la República Argentina. En tal sentido la Comisión recomienda lo siguiente:*

a) Que se informe circunstancialmente sobre la situación de personas desaparecidas, entendiéndose por tales aquellas que han sido aprehendidas en operativos que por las



condiciones en que se llevaron a cabo y por sus características, hacen presumir la participación en los mismos de la fuerza pública.

b) Que se impartan las instrucciones necesarias a las autoridades competentes a fin de que los menores de edad desaparecidos a raíz de la detención de sus padres y familiares y los nacidos en centros de detención, cuyo paradero se desconoce, sean entregados a sus ascendientes naturales u otros familiares cercanos.

c) Que se adopten las medidas pertinentes a efecto de que no continúen los procedimientos que han traído como consecuencia la desaparición de personas. Al respecto, la Comisión observa que se han producido recientemente casos de esta naturaleza que como todos los demás deben ser esclarecidos lo antes posible...”

- **Solución Amistosa en el caso “Penitenciarías de Mendoza”.** Como instancia previa a la elevación de los casos ante la Corte Interamericana, la CIDH puede llegar a establecer “soluciones amistosas” con los Estados a fin de entablar negociaciones destinadas a resolver el asunto sin la necesidad de completar el proceso judicial, y que se da bajo la supervisión de la Comisión. De no ser posible llegar a una solución amistosa, la Comisión continuará analizando los alegatos de las partes y decidirá sobre el caso, determinando si el Estado es o no responsable por las violaciones alegadas.

En este caso, la CIDH recibió una petición presentada por 200 internos del Pabellón 8 de la Penitenciaría de Mendoza en la cual se alegó la responsabilidad de la República de Argentina por la violación de los derechos de los internos a la integridad física, a la salud y a la vida. En 2011, el Gobierno de la Provincia de Mendoza se comprometió a elaborar, en consulta con el Estado Nacional y con los peticionarios, un Plan de Acción en Política Penitenciaria que permita establecer políticas públicas de corto, mediano y largo plazo con un presupuesto acorde que posibilite su implementación.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos comenzó a funcionar en el año 1979. Este Tribunal es la última instancia de supervisión del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados al momento de ratificar instrumentos interamericanos de protección de derechos. La Corte IDH está compuesta por 7 jueces de reconocida idoneidad. Deben ser nacionales de los Estados Miembros de la OEA y elegidos por ellos con un mandato de 6 años con una única posibilidad de reelección.

Es importante tener presente que las personas no pueden llevar sus denuncias directamente ante la Corte, sino que es la Comisión quien representa ante la Corte los intereses de las personas afectadas por violaciones de derechos. Sin embargo, una vez iniciado el procedimiento ante la Comisión las víctimas, sus familiares o

representantes tienen el derecho a presentar escritos a alegar y ofrecer pruebas. Los Estados deben contestar las demandas realizadas y sobre esta base comienza una etapa de audiencias, donde la Corte recibe testimonios y pericias y escucha los alegatos de las partes en conflicto. Finalmente, en la sentencia, la Corte establece si el Estado demandado incurrió en la violación de alguno de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y, en dado caso, la Corte ordena al Estado las medidas de reparación que considere pertinentes.

UN CASO DONDE SE ESTABLECIÓ LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO ARGENTINO: BULACIO

El 19 de abril de 1991 la Policía Federal Argentina realizó una detención masiva (o razzia) de “más de ochenta personas” en la ciudad de Buenos Aires, en las inmediaciones del estadio Club Obras Sanitarias de la Nación, lugar en donde se iba a realizar un concierto de música rock. Entre los detenidos se encontraba Walter David Bulacio, con 17 años de edad, quien luego de su detención fue trasladado a la Comisaría, donde fue golpeado por agentes policiales. Los detenidos fueron liberados progresivamente sin que se abriera causa penal en su contra y sin que conocieran el motivo de su detención. En el caso de Walter, no se notificó al Juez Correccional de Menores ni a sus familiares. Al día siguiente, Walter fue llevado en ambulancia al Hospital, donde el médico que lo atendió en ese hospital señaló que el joven presentaba lesiones y diagnosticó un “traumatismo craneano”. El 26 de abril Walter murió.

El 30 de abril de 1991 el Juzgado se declaró incompetente y remitió la causa “contra NN en perjuicio de Walter [David] Bulacio por lesiones seguidas de muerte” al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N°5, que tramita delitos cometidos por mayores de edad. Los padres se constituyeron en querellantes en la causa sobre las circunstancias en que ocurrieron las detenciones y otros ilícitos cometidos contra Walter y otras personas. La causa fue dividida y el Juzgado N°5 retuvo la investigación de las lesiones y la muerte.

Seis años más tarde, ante la falta de avance y paralización de la causa, los familiares decidieron presentar el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sobre la base de la declaración de admisibilidad de la CIDH, el caso llegó hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tribunal que condenó al Estado Argentino, señalando que: “las razzias pueden estar orientadas a grupos poblacionales sin distinción de sexo, edad u ocupación, o grupos sectarios, jóvenes o minorías sexuales. En el caso particular de la Argentina, los sectores que se ven principalmente afectados por este tipo de “razzias” son los sectores más jóvenes, pobres y trabajadores. Lo que se hace en esos procedimientos es “despojar [a las personas] de sus más elementales derechos” y, consecuentemente, se presenta un proceso de deshumanización, en donde la policía “exige obediencia, cumplimiento irrestricto de órdenes y gritos [...], sumisión y servilismo”.



No existe relación entre estas prácticas y la efectividad de la protección de la seguridad ciudadana”. Asimismo, decidió que *“el Estado debe proseguir y concluir la investigación del conjunto de los hechos de este caso y sancionar a los responsables de los mismos; que los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de conformidad con la ley interna y las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y que los resultados de las investigaciones deberán ser públicamente divulgados (...); el Estado debe garantizar que no se repitan hechos como los del presente caso, adoptando las medidas legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales de derechos humanos, y darles plena efectividad...”* (Corte IDH, sentencia del 18 de diciembre de 2003).